✠

BREVE ADICION, Y SATISFACION A DOS DVdas, que se han excitado, con ocasion de la vista de la Visita de la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla.

1 EN este negocio de la Casa de Moneda de Sevilla, con ocasion del informe, se han excitado dos questiones.

2 La primera, si assi como por la ley 29. *de el tit. 21. libr. 5. de la Recopilac. en el fol. 66. col. 2.* ay expressa disposicion en que se permite, y tolera en el peso de el oro, y de la plata, lo fuerte, ò feble de tomin, y medio, con la distincion, y separacion que la ley habla, ay tambien alguna expressa, ò tacita, disposicion de ley, ò ordenança de la Casa, ò antigua, ò moderna, que permita al Ensayador alguna falta en el ensaye de la ley del oro, y de la plata que ensaya.

3 Es la segunda, si estante la disposicion de la ley 38. *del dicho tit. y lib. fol. 66. B. col. 2.* en que se manda, que se ponga la señal del Ensayador, y la de la Casa, assi para que se sepa de que Ensayador es la ensayada, como, para que segun dize la ley, pueda ser punido cõ esta prueba; se necessita, que aya ley, disposicion, ordenança, que prohiba el que la comprobacion de la falta de ley, se haga con las monedas que se han entregado al publico, y estàn yà fuera de la Casa; y si no aviendo dicha prohibicion se podrà comprobar con las monedas de afuera; ò si precisamente ha de ser la comprobacion con las monedas, y labores que estàn dentro de la Casa; *taliter*, que no se pueda castigar de otra suerte al Ensayador, por la falta que se hallare en las monedas de fuera de la Casa, ò si es limitada, ò perpetua su obligacion; de tal forma, que no se le pueda castigar por la falta de ley, que se hallare en la moneda fuera de la Casa, aunque tenga la señal de el Ensayador, y la de la Casa de Moneda.

4 En quanto à la primera se representa por parte de Don Manuel Manso, que aunque es verdad, que en las disposiciones antiguas desde el año de 1500. no se halla alguna, que expressamente permita falta en la ley, calidad, y bondad del oro, y de la plata, ha conocido despues la experiencia la suma dificultad, y contingencias que tiene el acertar con el ensaye fixo del oro, y de la plata, por las muchas razones que se han propuesto, y ay en el papel que se ha dado por Don Manuel Manso, y que se refiere *en el §. 3 desde el n. 11. 12. hasta el 19.* Y en los §§. 12. *num. 111. y siguientes, y 130. y siguientes*; y assi por disposicion moderna, ordenança, y cedula del Señor Rey D. Phelipe IV. del año de 51. que està inserta, y recopilada en la ley 17. *del tit. 22. del lib. 4. de la Recopil.* de Yndias *en el fol. 117. B.* Se dà alguna permission tacita en quanto al ensaye al Ensayador; porque hablando esta ley en el cap. 14. del Ensayador, que sien-

A do

do examinado , y aprobado, no ajustare los ensayes à la ley quē tuviere la plata , y oro que ensayare, segun las reglas del Arte, y forma dispuesta por las leyes, figura quatro casos de variacion en el ensaye; diziendo en el primero, que si variare en dos , ò tres granos de la ley del ensaye se le castigue arbitrariamente, quando no se duda averse ensayado por èl la barra, tejo, ò pieza de oro, y plata , que se halla falta de ley en el ensaye. El segundo , que si excediere de los dichos tres granos , tenga por la primera vez de pena el doblo de las piezas, ò barra de plata, y oro, que huviere ensayado con dicha falta; y por la segunda pierda la mitad de sus bienes ; y por la tercera los pierda todos juntamente , con el oficio de Ensayador que tiene.

5 Con que respecto de esto parece , que supuesto , que solo se le impone pena, quando la falta de ley es en dos , ò tres granos , queda libre de ella, si la falta fuere de vn grano, ò grano, y medio, y à este respecto hasta llegar à los dichos dos granos , que es quando yà la ley lo dà por no contingente , ni sugeto à las casualidades que tiene , como queda fundado ; y consiguientemente tambien califica , que no ha de dudarse , de que el Ensayador aya hecho el ensaye, porque si se dudare, no podrà castigarsele.

6 En quanto à la segunda duda , y question se debe dezir , y con muy fuerte razon, que aunque la disposicion de la ley de la señal de la Casa, y de la letra del Ensayador, habla sin distincion, y con generalidad; la mesma experiencia ha calificado los inconvenientes , y embaraços que se pudieran seguir à la profession de el ensaye, y à el mismo Ensayador de no entenderse la ley con distincion , formandole casos en que estè obligado, y separandoselos desta obligacion, dandole la defensa, que era, y es razon, para que pueda cumplir con su obligacion, y haziendosela limitada, y no perpetua , por no dexarle sugeto eternamente à pena , y imposibilitado de poderse defender de los muchos fraudes que se pueden cometer, entregada yà al publico, y estando yà fuera de la Casa la moneda , como se manifiesta de la distincion , y claridad , y separacion de casos con que hablan las leyes posteriores à esta , declarandolo con expression , por obiar semejantes perjuyzios, inconvenientes, y embaraços.

7 Y se comprueba , no solo de lo que està fundado en el discurso de el papel , y especialmente en el 4. y 5. cargo , sino tambien de que reconociendo las leyes , que el Ensayador no puede tener vn criado que vaya siguiendo cada pieça de moneda , que ha salido yà de la Casa , y se halla fuera de ella , para que no se le adultere, ni falsee , ni introduzga otra diversa, y de los inconvenientes que tendria para el Ensayador el que la señal de la Casa , y de su nombre fuesse prueba bastante para poder reconvenirle con ella , pudiendo qualquiera que quisiesse hazerle daño , reconvenirle con las falsas , faltas de ley , ò cortas que huviesse fabricado,

avien-



